



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:**  
JDC-074/2021

**PROMOVENTE:**  
C. JOSÉ MANUEL MAY CHOCH,  
CANDIDATO A REGIDOR POR  
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL  
PARA EL AYUNTAMIENTO DE  
CELESTÚN, YUCATÁN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE YUCATÁN.

**ACTO RECLAMADO:**  
SESIÓN ESPECIAL DE FECHA  
DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL  
VEINTIUNO, DEL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE YUCATÁN.

**MAGISTRADA**                      **PONENTE:**  
LICENCIADA EN DERECHO  
LISSETTE GUADALUPE CETZ  
CANCHÉ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.** En la ciudad de Mérida,  
Yucatán, a treinta de julio del año dos mil veintiuno. -----

**VISTOS:** Para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC-074/2021 promovido por el ciudadano José Manuel May Choch, por su propio y personal derecho, y en su carácter de candidato a regidor por el principio de Representación Proporcional, para el Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, en contra de la sesión especial de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el cual cambio al orden de la lista de prelación de la planilla de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), para el ayuntamiento del Municipio de Celestún, Yucatán<sup>1</sup>.

**RESULTANDO**

**I. ANTECEDENTES.** De los hechos y la narrativa que el recurrente realiza en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

<sup>1</sup> En lo subsecuente Sesión Impugnada.

1. En fecha veinte de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán<sup>2</sup>, mediante acuerdo número C.G.-028/2020<sup>3</sup>, aprobó el calendario electoral 2020-2021.

2. El pasado cuatro de noviembre del año dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario local 2020-2021, por el que se elegirán, Diputaciones y Regidurías de los 106 municipios del Estado de Yucatán, como se indicó en el acuerdo C.G.-031/2020<sup>4</sup> aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

3. En fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintiuno<sup>5</sup> el PRD, presentó la planilla de candidaturas a regidurías, a fin de registrar la planilla de candidatas y candidatos a regidurías por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Celestún, Yucatán, haciendo una modificación en fecha siete de abril<sup>6</sup>, quedando de la siguiente manera:

<b>Candidatas (os) a Regidurías de Mayoría Relativa.</b>		
<b>No.</b>	<b>Regidurías Propietarias</b>	<b>Regidurías Suplentes</b>
<b>1</b>	María del Carmen González Mena.	Sara Elaida Puc Cuytun
<b>2</b>	Gilmer Arturo Sabido Escalante	José Ángel Góngora Eligio
<b>3</b>	Rosalía Lizama Dzib	Gabriela Guadalupe Gío Estrella
<b>4</b>	Pedro Jesús Uh Uicab	Martín Alejandro Flores García
<b>5</b>	Ana Guadalupe Palomino Lizama	Julia Gricelda Pérez Ojeda
<b>Candidatas (os) a Regidurías de Representación Proporcional.</b>		
<b>No.</b>	<b>Regidurías Propietarias</b>	<b>Regidurías Suplentes</b>
<b>6</b>	José Manuel May Choch	Edwin de Jesús Ojeda Chuc
<b>7</b>	Isabel del Carmen Montaña Aguilar	Elia Margarita Dzib Velázquez
<b>8</b>	Julián Alejandro Aguilar May	Luciano Alberto Noh Pool.

4. Con fecha nueve de junio, se llevó a cabo la sesión especial de computo municipal de la elección de regidores por el Consejo Municipal de Celestún, Yucatán, en la que se hizo constar la Declaración de Validez de la Elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa de la Planilla registrada por el Partido Acción Nacional, para conformar el Ayuntamiento del Municipio de Celestún, Yucatán, quedando constituido de la siguiente forma:

<sup>2</sup> En lo siguiente como: Consejo General del IEPAC.

<sup>3</sup> Disponible en la página web del IEPAC: <https://www.iepac.mx/documentos/acuerdos-iepac>

<sup>4</sup> Disponible en la página web del IEPAC: <https://www.iepac.mx/documentos/acuerdos-iepac>

<sup>5</sup> En lo subsecuente se las fechas se refieren al año 2021, salvo la precisión pertinente.

<sup>6</sup> Acuerdo C.G.-057/2021, consultable en la página web: <https://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2021/ACUERDO-C.G.057-2021.pdf>

<b>Candidatas (os) a Regidurías de Mayoría Relativa.</b>		
<b>No.</b>	<b>Regidurías Propietarias</b>	<b>Regidurías Suplentes</b>
<b>1</b>	José Asunción Ramírez Perera	José Ismael Rodríguez Pool
<b>2</b>	Ana del Pilar Cruz Mazariego	Carolina del Carmen Escamilla Villanueva
<b>3</b>	Jorge Enrique Uh Chay	Josué Fernando Palomino Tun
<b>4</b>	Ana Elena Rodríguez Piste	Alondra Guadalupe Peña Cauich
<b>5</b>	Fernando Francisco Couch Méndez	Edwin Jesús Pool Cutz

5. En fecha dieciocho de junio, se llevó a cabo la Sesión Especial Presencial y a Distancia celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el cual asigno las regidurías por el principio de representación proporcional<sup>7</sup> para el Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, quedando de la siguiente manera:

<b>Candidatas (os) a Regidurías de Representación Proporcional.</b>		
<b>No.</b>	<b>Regidurías Propietarias</b>	<b>Regidurías Suplentes</b>
<b>6</b>	Raymundo Navarrete Soto	José Gustavo Peña Chac
<b>7</b>	Saydy Noemí Chan Pinzón	María Elizabeth Simota Álvarez
<b>8</b>	Isabel del Carmen Montañó Aguilar	Elia Margarita Dzib Velázquez

## II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

6. En fecha veintiuno de junio, el promovente presenta ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán<sup>8</sup>, el Recurso de Inconformidad respecto del presente asunto, mismo que remitiera previo trámite correspondiente, a este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán<sup>9</sup> para su resolución.

7. En fecha veinticuatro de junio, se recibió ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el oficio número C.G./S.E./546/2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPAC, con los anexos descritos en el mismo.

8. En fecha trece de julio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Abogado Fernando Javier Bolio Vales, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave RIN-047/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe

<sup>7</sup> Véase la tabla no. 11, de la lista de "Asignación de Regidurías por el Sistema de Representación Proporcional", anexo a la Sesión Especial presencial y a distancia celebrada por el Consejo General del IEPAC, de fecha dieciocho de junio.

<sup>8</sup> En lo subsecuente IEPAC.

<sup>9</sup> En adelante como Tribunal Electoral o TEEY.

Cetz Canché, para el efecto de sustanciar y resolver el presente medio de Impugnación

9. En fecha quince de julio, la magistrada ponente propuso al pleno de este Tribunal Electoral y determinó que el Recurso de Inconformidad presentado por el ahora actor, no es la vía idónea para impugnar el presente asunto, por lo que se ordenó su reencauzamiento al medio de impugnación señalado en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán como, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

### III. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

- a. **TURNO A PONENCIA.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Abogado Fernando Javier Bolio Vales, con motivo de reencauzamiento a Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **JDC-074/2021**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, para el efecto de sustanciar y resolver el presente medio de Impugnación.
- b. **ACUERDO DE RADICACIÓN.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, mediante acuerdo, radicó el expediente presenta asunto.
- c. **ACUERDO DE REQUERIMIENTO.** En fecha diecisiete del mes de julio, la Magistrada Instructora requirió a la autoridad responsable documentación necesaria para la debida sustanciación del presente asunto, mismo que fuera cumplimentado en tiempo y forma.
- d. **ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En su oportunidad el Pleno de este órgano jurisdiccional al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda; y en posterior acuerdo la Magistrada Ponente declaró cerrada la etapa de Instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, artículo 2 párrafo primero, 16 apartado F y 75 Ter. de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán<sup>10</sup>; 19 y 43 fracción II, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán<sup>11</sup>, entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.

**SEGUNDO. – Sobreseimiento.** Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley de Medios Local, así como la tesis V3EL 005/2000, de rubro: “**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**”<sup>12</sup>.

En virtud de lo anterior, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra obligado jurídicamente que, una vez que conozca de un medio de impugnación en materia electoral debe examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia del recurso con independencia de que sea alegado o no por las partes.

En efecto, el estudio de las causas de improcedencia del juicio, constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, haría innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del recurso.

En este contexto, del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa este órgano jurisdiccional advierte que, en el informe circunstanciado de la Autoridad Responsable, hace valer como improcedencia, lo señalado por los artículos 18, fracción III, inciso g), 44 y 54 de la Ley de Medios, que en gran medida señala que para interponer el recurso de inconformidad le compete únicamente a los partidos políticos o coaliciones y a los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos.

De lo anterior, si bien es cierto lo señalado en su informe circunstanciado, respecto a los motivos de improcedencia de un Recurso de Inconformidad, cabe señalar que

<sup>10</sup> En adelante Ley Electoral o LIPEEY.

<sup>11</sup> En lo subsecuente Ley de Medios o LSMIMEEY.

<sup>12</sup> Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tercera época, Materia electoral.

al respecto, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió un acuerdo de reencauzamiento, en la que tomó en consideración que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia, lo anterior conforme a la Jurisprudencia 1/2014 de rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.<sup>13</sup>

Por lo que, en virtud de lo anterior no puede estimarse que, en el presente asunto, se actualice las hipótesis que afirma la Autoridad Responsable, toda vez que dejó de ser un Recurso de Inconformidad, para darle el cauce legal idóneo y de esta forma atender el presente asunto mediante el juicio ciudadano establecido en nuestra legislación.

Por otra parte, tampoco esta autoridad jurisdiccional advierte otro causal de improcedencia, por lo que, en consecuencia, procédase a la verificación de los requisitos de procedibilidad indicados en la Ley de Medios y que se desarrollaran en el siguiente punto de la presente resolución.

**TERCERO. - Requisitos de Procedibilidad.** El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley de Medios Local, como se evidencia a continuación:

- Alcaldía*
- a) **Forma.**- La demanda cumple con las exigencias a saber: se presentó por escrito; se señala el nombre del promovente y domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable; la expresión de agravios, los preceptos presuntamente violados y la narración de los hechos en que se basa su impugnación; aportó las pruebas que considero pertinentes que acompaña a su escrito de impugnación y finalmente se asienta el nombre, así como la firma autógrafa del promovente.
- [Firma]*
- b) **Oportunidad.** - La demanda se presentó dentro del plazo de los cuatro días que fija el artículo 23, de la Ley de Medios.
- [Firma]*
- c) **Legitimación y Personería.** - En el caso se cumple este requisito, en virtud de que el recurso fue interpuesto por un candidato a la regiduría por el principio de representación proporcional, para el Ayuntamiento de Celestún, Yucatán.

<sup>13</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12, y en la página web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2014&tpoBusqueda=S&sWord=1/2014>

- d) **Interés Jurídico.** – Esta Tribunal Electoral advierte que, por tratarse de la posible vulneración del derecho político de ser votado, en contra del recurrente, se actualiza el interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación.
- e) **Definitividad.** - Del análisis del acto impugnado se advierte que no existe medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumple el presente requisito.

En consecuencia, al haberse cumplido con los requisitos analizados en el presente considerando y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios Local, se procede al estudio del asunto controvertido.

**CUARTO. – Admisión y valoración de pruebas.** De conformidad con lo establecido en los numerales 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley de Medios Local, se procede a la viabilidad de la valoración y admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.

#### 1. Pruebas presentadas por el promovente.

1.1 Se tiene por admitidas las pruebas documentales públicas ofrecidas por la parte actora, consistentes en:

1.1.1.- Copia de la credencial de elector del promovente.

1.1.2.- Copia del acuerdo CM/004/2021/CELESTUN, acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Celestún, Yucatán, por el cual se registra la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional postulado por el partido político “Partido de la Revolución Democrática, en el proceso electoral ordinario 2021, para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Celestún, Yucatán.

1.1.3. Copia simple del formato de registro de la planilla de candidaturas a regidurías postulado por partido político PRD, de fecha veintidós de marzo.

1.1.4. Copia simple del formato de registro de la planilla de candidaturas a regidurías postulado por el partido político PRD, de fecha siete de abril.

Documentos que tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, con fundamento en el artículo 58 fracción I y 62 segundo párrafo, de la Ley del Medios.

1.2. La Presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca, entendida esta como la deducción de hechos no conocidos que pueda llevarse a cabo a partir de otros hechos conocidos, y que pueda llevar al Tribunal Electoral del Estado al conocimiento de la verdad legal de este caso.

1.3. La Instrumental de actuaciones, consistentes en todos y cada uno de los documentos del expediente que con motivo del presente medio de impugnación se ha formado, misma que se ofrece en todo cuanto favorezca a los intereses que represento.

## 2. Pruebas presentadas por la autoridad responsable.

2.1. Se tiene por admitidas las pruebas documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, consistentes en:

2.1.1. Copia simple y certificada del proyecto de acta de la sesión especial presencial y a distancia celebrada por el Consejo General de este órgano electoral de fecha dieciocho de junio.

2.1.2. Aviso de presentación del medio de impugnación con número de oficio C.G./S.E./539/2021, remitido ante el H. Tribunal Electoral, el día martes veintidós de junio, en punto de las 13:31 horas.

2.1.3. Cédula de notificación por medio de la cual la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del IPEAC, hizo del conocimiento público la presentación y recepción del medio de impugnación, dentro del término legal.

2.1.4. Informe circunstanciado con número de oficio CG/PRESIDENCIA/542/2021, suscrito por la Consejera Presidente del IEPAC, respecto de los argumentos y fundamentos jurídicos que sostienen la legalidad y constitucionalidad del acto controvertido.

Documentos que tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, con fundamento en el artículo 58 fracción I y 62 segundo párrafo, de la Ley del Medios.

**QUINTO. – Fijación de la Litis.** El fondo de la controversia se circunscribe a determinar si, el Consejo General del IEPAC, asignó debidamente las regidurías por el principio de Representación Proporcional, para la integración del Ayuntamiento del Municipio de Celestún, Yucatán.

A fin de determinar lo anterior, el agravio expresado por el promovente señala en síntesis que:



- a) La Autoridad Responsable de manera indebida dejó de asignar las regidurías según el orden de prelación de la lista de regidores de representación proporcional, causándole agravios la ilegal asignación de regidora de representación proporcional de las ciudadanas Isabel del Carmen Montaña Aguilar y Elia Margarita Dzib Velázquez.
- b) Que el cambio al orden de la lista de prelación sería violatorio, no solo al derecho a ser votado, si no el derecho de toda la ciudadanía que, a través del voto, otorga el respaldo al partido político, con lo que se respetaría el derecho de auto organización de los partidos políticos.
- c) Que si bien es cierto que la autoridad responsable tomó en cuenta la paridad de género para efectos de que exista un equilibrio en la representación, considera el actor que debe prevalecer el principio de representatividad, el cual existe una mayor cercanía entre la intención de los votantes y el resultado de la integración de la autoridad de que se trate.

Es de señalarse que las conclusiones y precisiones precedentes sólo son actuación necesaria y adecuada de este órgano jurisdiccional, congruente con lo sustentado en su tesis de jurisprudencia **S3ELJ 04/99**, con el rubro siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**<sup>14</sup>.

Ahora bien, por cuestión de método, se analizará en conjunto los agravios expuestos por la parte actora, dada la estrecha relación que guardan entre sí las cuestiones que comprenden.

Sin que lo anterior, cause perjuicio a la parte actora, porque lo trascendental, es que todos sean estudiados, lo anterior, es acorde con el criterio jurisprudencial **04/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA AFECTACIÓN"**<sup>15</sup>.

**SEXTO. - Pretensión.** Analizada la demanda interpuesta por el promovente, se puede desprender que su pretensión consiste en que se deje sin efecto la designación de regidurías por el principio de representación proporcional, para la integración del Ayuntamiento del Municipio de Celestún, Yucatán, y se le nombre como regidor por el mismo principio y se le expida la constancia correspondiente, para conformar el Ayuntamiento del Municipio de Celestún, Yucatán.

**SÉPTIMO. - Estudio de Fondo.**

<sup>14</sup> Consultable en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres.

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6, y en la página de internet: <http://portal.te.gob.mx/>.

El actor<sup>16</sup> en el presente asunto alega que la designación realizada por la autoridad responsable viola flagrantemente diversas normas jurídicas entre ellas el artículo 346 de la Ley Electoral, ya que en su concepto, la autoridad responsable debió atender la fórmula electoral que corresponda, conforme a los artículos del 338 al 343 de la Ley Electoral, asignado en el orden que tuviesen los candidatos en la planilla que corresponda, que en consecuencia se vería beneficiado en su derecho político de ser votado.

Además, considera que el orden de prelación de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional se relaciona directamente con el derecho de auto organización de los partidos políticos, conforme al artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

En ese sentido, pide ser restituido en sus derechos, con la que afirma no se violaría el orden de la lista de prelación, para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Celestún, Yucatán, señalando que debe revocarse las constancias de asignación otorgadas a las ciudadanas Isabel del Carmen Montañó Aguilar y Elia Margarita Dzib Velázquez, para que le sea otorgado al recurrente.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera **Infundados** los agravios ya previamente señalados, de acuerdo con los siguientes argumentos.

La autoridad responsable llevó a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de los 106 municipios pertenecientes al Estado de Yucatán, en sesión especial en fecha dieciocho de junio, en la cual advirtió para el Ayuntamiento del Municipio de Celestún, Yucatán, que de acuerdo con el número de regidurías que integra el ayuntamiento en dicho municipio -cinco regidores por mayoría relativa y tres regidores por representación proporcional- se tendría que modificar el género asignados a los dos últimos regidurías correspondientes al género masculino, para llegar a la paridad, aplicando el artículo 341 bis de la Ley Electoral

Hecho lo anterior, la autoridad responsable distribuyó las regidurías por representación proporcional en base al porcentaje de votación obtenido, como se muestra en la siguiente tabla<sup>17</sup>:

Celestún			
PARTIDOS POLÍTICOS	VOTOS	PORCENTAJE	REGIDURÍAS

<sup>16</sup> 6° en la lista única del partido PRD.

<sup>17</sup> Véase la tabla no. 11, de la lista de "Asignación de Regidurías por el Sistema de Representación Proporcional", anexo a la Sesión Especial presencial y a distancia celebrada por el Consejo General del IEPAC, de fecha dieciocho de junio.

PRI	859	16.88618046 %	1
PRD	858	16.86652251 %	1
PVEM	902	17.73147238 %	1
MC	28	0.550422646 %	
MORENA	265	5.209357185 %	
PES	765	15.03833301 %	
FXM	84	1.651267938 %	
PAN+NAY	1138	22.37074897 %	
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	1	0.019657952 %	
VOTOS NULOS	187	3.676036957 %	
VOTACIÓN TOTAL	5087	100 %	

Así, la autoridad responsable aplicó en el presente caso de acuerdo con la sesión impugnada, que se asignara regidores de representación proporcional en los ayuntamientos integrados por ocho regidores – entre ellos el municipio de Celestún, Yucatán-, a los partidos políticos o candidaturas independientes que no hubieran obtenido el mayor número de votos en la elección, como lo establece el artículo 339 de la Ley Electoral.

Sin embargo, siguiendo con el desarrollo de la asignación de las regidurías la autoridad responsable advirtió que en la conformación del Ayuntamiento del Municipio de Celestún, Yucatán, se hallaba en un panorama de subrepresentación del género femenino en su integración, por lo que aplicó lo establecido en el artículo 341 Bis, que a la letra dice:

**Artículo 341 Bis.** *Si aplicado los procedimientos de asignación establecidos en los artículos 338, 339, 340 y 341, resultare una subrepresentación del género femenino en la integración del Ayuntamiento correspondiente a efecto de que se dé un equilibrio entre los sexos en el acceso y ejercicio del poder público, se seguirá lo siguiente:*

*I. Se determinará la cantidad de subrepresentación del género femenino.*

*II. Se modificará la integración en el o los lugares necesarios partiendo de la última regiduría, asignada al género masculino, por el sistema de representación proporcional en orden consecutivo hasta alcanzar la mayor representación posible en paridad.*

*(Lo subrayado es propio)*

Por lo que, en virtud de lo anterior, al tener establecido en la legislación la manera en que se atenderá la prelación del orden de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional que los partidos políticos registren, no vulnera su derecho de auto organización, sino que, al contrario, tienen conocimiento de la posibilidad de modificarla para atender el principio de paridad de género, como lo señala el artículo 341 Bis de la Ley Electoral.

Así, en el presente caso al ser los últimos lugares asignados del género masculino los del Partido Revolucionario Institucional y el de la Revolución Democrática, como



Attestado




se puede constatar del orden en que fueron asignados las regidurías por el principio de representación proporcional, con relación al porcentaje de votación obtenido en las pasadas elecciones celebradas en fecha seis de junio, como se puede apreciar a continuación:

Celestún				
No.	PARTIDOS POLÍTICOS	VOTOS	PORCENTAJE	REGIDURÍAS
6	PVEM	902	17.73147238 %	1
7	PRI	859	16.88618046 %	1
8	PRD	858	16.86652251 %	1

Por lo que, la representación proporcional resulto conformado de la siguiente manera:

Candidatas (os) a Regidurías de Representación Proporcional.		
No.	Regidurías Propietarias	Regidurías Suplentes
6	Raymundo Navarrete Soto	José Gustavo Peña Chac
7	Saydy Noemí Chan Pinzón	María Elizabeth Simota Álvarez
8	Isabel del Carmen Montaña Aguilar	Elia Margarita Dzib Velázquez

De tal manera, que a juicio de esta Tribunal Electoral, tal decisión fue apegada a Derecho, pues se asumió a partir de un mandato de optimización tendente a superar la desigualdad histórica que ha padecido el género femenino en la integración de los órganos de gobierno y de impedir su participación activa en la vida política del país, esto es, tendente a garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, criterio que ha sido sustentado en reiteradas ocasiones tanto por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación<sup>18</sup>, como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, porque a juicio de este órgano jurisdiccional, el Consejo General del IEPAC, contaba con atribuciones para aplicar o verificar la aplicación y plena vigencia del principio de paridad a la luz de los criterios que se han venido acuñando, pues como se verá más adelante, está obligada no solo a acatar el principio de paridad en abstracto, sino a hacer efectivo dicho principio.

Es decir, la autoridad responsable, asumió una postura que redundó en la tutela de este principio en favor del género que históricamente ha estado sub-representado, sin que para ello hubiera agravio o una aparente afectación -*pues finalmente estaba aplicando lo establecido en la Constitución local y la Ley Electoral*-<sup>19</sup>, por lo que, no puede por sí mismo considerarse transgresor al orden de prelación o el derecho de auto organización de los partidos políticos, pues finalmente su determinación trajo

<sup>18</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>19</sup> Artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 341 Bis. de la Ley Electoral.

consigo una medida compensatoria, acorde con los criterios asumidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior.

Por eso, es pertinente describir que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

Además, el artículo 41, base I, segundo párrafo, de la Constitución Federal establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, para lo cual deben sujetarse a reglas que garanticen la paridad entre los géneros en las candidaturas que postulen para la conformación de las legislaturas federal y locales.

Por su parte, los artículos 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho a la igualdad en materia política, de acceso a cargos públicos en condiciones de equidad, así como la igualdad ante la ley.

En esa línea, los artículos 3, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, así como el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de los asuntos públicos.

Sumado a lo anterior, se tiene que los artículos 4 y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer —CEDAW— establecen el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales, entre ellos, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos; así como el libre ejercicio de sus derechos políticos.

Atendiendo a ese marco jurídico, este órgano jurisdiccional retoma los criterios que la Sala Superior ha sostenido, respecto a que el principio constitucional de paridad de género tiene como propósito hacer efectiva la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, a fin de que las mujeres estén en condiciones de competir y acceder a los cargos de elección popular en condiciones reales de igualdad.

Es por ello que, para alcanzar ese objetivo, se han implementado diversas medidas encaminadas a transformar el contexto socio-institucional en el que se arraiga la discriminación contra la mujer. Tales herramientas buscan promover la igualdad



entre los géneros, a fin de compensar la desventaja en que históricamente se ha colocado a la mujer, sin que dichas medidas se consideren discriminatorias por sí mismas.

Lo anterior se sostiene con los criterios de las jurisprudencias 43/2014<sup>20</sup> y 3/2015<sup>21</sup> de la Sala Superior, cuyo rubro y texto se inserta respectivamente:

**“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”.-** De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

**“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

<sup>20</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13, o en la página web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2014&tpoBusqueda=S&sWord=43/2014>

<sup>21</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13, o en la página web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2015&tpoBusqueda=S&sWord=3/2015>

En ese sentido, cualquier operador jurídico de la norma está obligado a instrumentar y ejecutar las medidas necesarias y pertinentes para alcanzar la paridad de género. Es por ello, que las herramientas en cuestión se han implementado, básicamente, en dos momentos, a saber: en la postulación de las candidaturas, así como en la asignación para la integración de los órganos del Estado.

También, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y acumuladas,<sup>22</sup> sostuvo que la paridad es la medida para garantizar la igualdad sustancial en la integración de los órganos de representación. Señaló que ese principio constituye un mandato de optimización, por lo que mientras que no sea desplazado por algún otro, el de paridad será la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.

Ello, porque de acuerdo con el marco constitucional, resulta válido sostener que la obligación de garantizar la paridad de género para la conformación de los órganos de representación popular, no se agotaba con la postulación de candidaturas, sino que el Estado está obligado a establecer medidas que cumplan con el mandato constitucional.

Incluso, la propia Corte ha considerado constitucionales algunas normas que, en principio, pudieran ser catalogadas como discriminatorias, por el hecho de favorecer al género femenino, pero que finalmente resultan necesarias para compensar la desventaja en que históricamente se ha colocado a las mujeres.

Así, al resolver las acciones de inconstitucionalidad relacionadas con la legislación electoral de Chiapas<sup>23</sup>, avaló la regularidad constitucional de dos preceptos que, en suma, establecían que las mujeres debían ocupar las posiciones impares de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, y a los hombres corresponderían los lugares pares; además de que, si el número de regidurías del mismo principio eran impares, la mayoría debía asignarse a las mujeres, y que si fueran pares, la distribución debía iniciar invariablemente por una mujer.

Las razones expuestas para calificar de válidas dichas disposiciones, son las siguientes:

<sup>22</sup> Promovida en contra del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del otrora Distrito Federal. Sentencia dictada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo del año dos mil quince.

<sup>23</sup> Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, dictada el dos de octubre de dos mil catorce, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de ese mismo año.

- Si bien está prohibido hacer distinciones en torno a alguna de las categorías sospechosas<sup>24</sup> listadas en el último párrafo del artículo 1° constitucional<sup>25</sup>, hay casos en que tales distingos no sólo debían permitirse, sino que eran constitucionalmente exigibles.
- Que el análisis de las normas basadas en las *categorías sospechosas*, debía hacerse a la luz de los propósitos perseguidos por el constituyente al incluirlos pormenorizadamente en la Ley Fundamental, pues lo hizo para proteger a personas o grupos ubicados históricamente en situaciones desventajosas o de victimización; de manera que cuando la distinción vaya encaminada a luchar contra las causas permanentes y estructurales de desventaja, no debían ser sometidas a un escrutinio, porque llevaban implícitas medidas pro-igualdad que difícilmente podrían ser aplicadas sin recurrir al uso de criterios de identificación de los colectivos discriminados, por lo que sería absurdo que el juez contemplara dichas medidas con especial sospecha.
- Que cuando el legislador iguala o incrementa los derechos de los grupos históricamente discriminados, se está ante una distinción relevante cuyo análisis debe hacerse bajo el principio de razonabilidad, a fin de verificar si aquella medida trastoca bienes o valores protegidos constitucionalmente.
- Que la finalidad de las medidas compensatorias es cumplir con el principio de igualdad entre hombres y mujeres en materia política tutelado por los artículos 1°, último párrafo y 4° primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con las obligaciones derivadas de las normas internacionales de derechos humanos, así como al de paridad de género de las candidaturas establecido en la propia Carta Magna.
- Que, debido a un problema de discriminación estructural y generalizada de la mujer en el ámbito político-electoral, el constituyente concretizó el principio de igualdad e introdujo el principio de paridad de género para garantizar la participación política de la mujer en condiciones de equidad, mediante candidaturas *efectivas* para la integración de los órganos de representación popular.
- Que el principio de paridad ha buscado cumplir con la finalidad constitucional de igualdad sustancial de la mujer en la competencia electoral, y también en la integración de órganos de representación política.
- Que la justificación para la introducción o implementación de las medidas tendentes a la preservación del principio de paridad, se encuentra en la discriminación estructural que ha sufrido la mujer en materia político-electoral, lo que además de constituir un fin constitucionalmente válido, también es constitucionalmente exigido.
- Que, si bien tales medidas podían limitar a los hombres, en cuanto establecían una regla de mayoría, no se traducían en una sobrerrepresentación de mujeres ni impide que los hombres obtengan las candidaturas o logren ocupar cargos de representación popular en condiciones equitativas.

<sup>24</sup> Ver Jurisprudencia 1a./J.66/2015 (10a.), consultable Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1462 y en la página electrónica [Detalle - Tesis - 2010315 \(scjn.gob.mx\)](http://www.scjn.gob.mx), del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.**

<sup>25</sup> Prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



- Que aun con esas medidas, la participación de la mujer en asuntos políticos y en la toma de decisiones colectivas no había sido corregida, pues no basta que hayan alcanzado mayores porcentajes de representación, porque aún no se logra una participación sustantivamente paritaria.
- Estimó que las medidas impugnadas eran razonables, porque cumplen con una finalidad constitucionalmente válida y exigida, y no implican una transgresión desmedida a los derechos del género masculino, pues si bien implican un trato diferente a los candidatos del género masculino, no constituyen un trato arbitrario, ya que el mismo se encuentra justificado constitucionalmente al tener una finalidad concordante con los principios de un Estado democrático de Derecho y es adecuado para alcanzar el fin.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado, que a partir de la interpretación de diversas normas previstas tanto en instrumentos jurídicos nacionales como internacionales,<sup>26</sup> que:

1. La paridad debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.<sup>27</sup>
2. La cuota de género debe generar sus efectos tanto al momento del registro de la lista de candidaturas, como al momento de la asignación de curules, toda vez que el establecimiento de un número de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano de representación, pero para su eficacia se requiere que la cuota trascienda a la asignación de cargos de representación proporcional.
3. El derecho de acceso a cargos de elección popular debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política.

Al respecto, resultan aplicables las tesis XLI/2013<sup>28</sup> de este Tribunal Electoral, que a la letra dice:

**“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)”.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 17 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, se

<sup>26</sup> Artículos 1 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como 4, inciso j), y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>27</sup> Ver Jurisprudencia 6/2015 de esta Sala Superior, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.**

<sup>28</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 108 y 109, o en la página web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLI/2013&tpoBusqueda=S&sWord=XLI/2013>

*advierde que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.*

En tal sentido, la paridad de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de los espacios gubernamentales, toda vez que el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano de representación, pero como ya se vio, para que la medida resulte efectiva es necesario que trascienda a la integración de los órganos de representación política.

Expuesto lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que lo aplicado por la autoridad responsable resulta apegado a Derecho, pues orientó su decisión potestativa en favor de un género históricamente sub-representado, y finalmente privilegió la integración paritaria del órgano representativo del Ayuntamiento del Municipio de Celestún, Yucatán, en una proporción del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres, lo que se traduce en una medida de una auténtica aplicación del principio de paridad que encuentra justificación constitucional al ser concordante con los principios de un estado democrático, que busca una participación de la mujer en condiciones sustantivamente paritarias.

Por todo lo expuesto, es que esta autoridad jurisdiccional considera que debe confirmarse la designación de las regidurías por el principio de representación proporcional, para conformar el Ayuntamiento del Municipio de Celestún, Yucatán, en los términos que se desarrolló en el Acta de la Sesión Especial Presencial y a Distancia celebrada por el Consejo General del IEPAC, en fecha dieciocho de junio.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

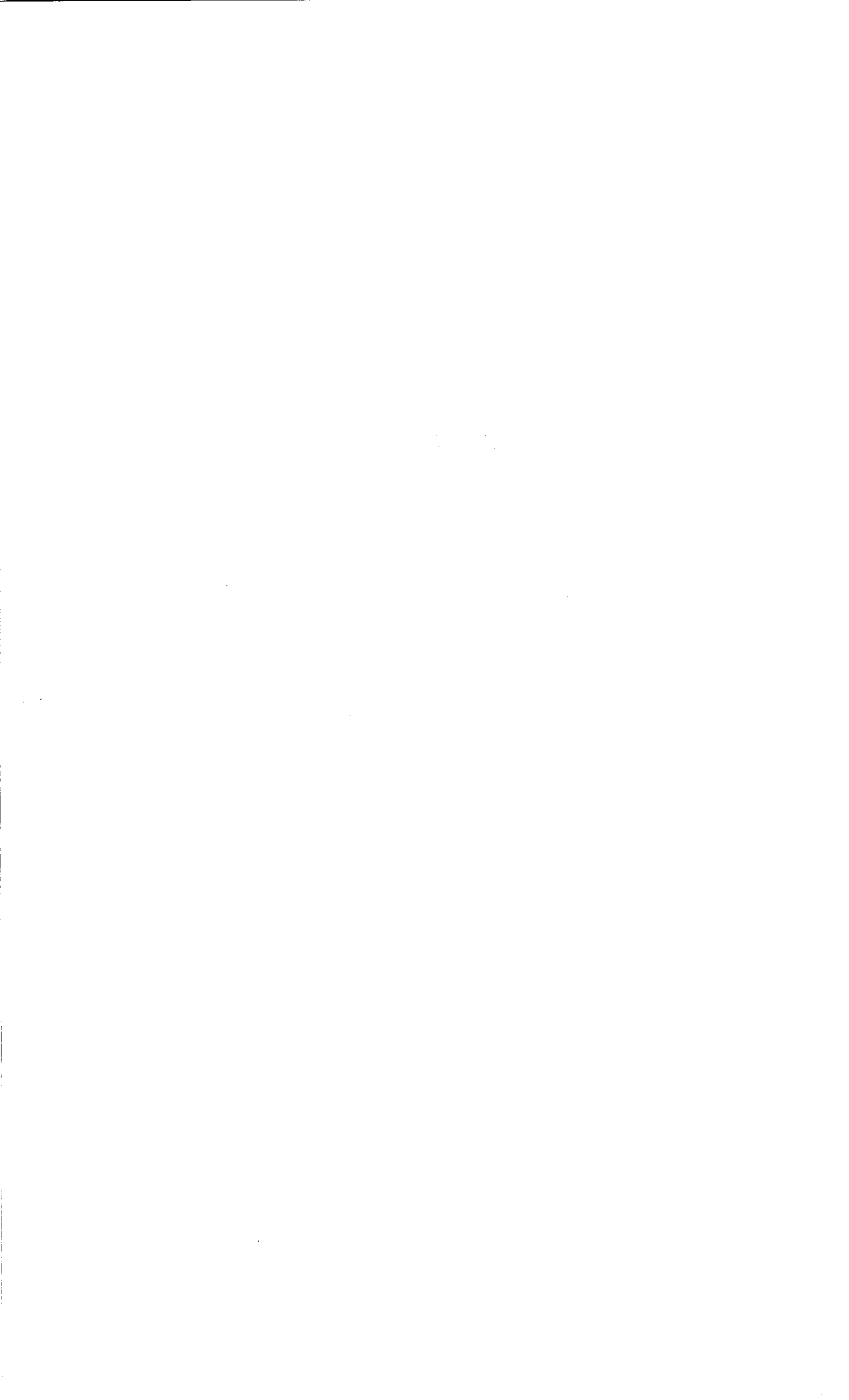
**ÚNICO.** – Se **confirma** la designación de las regidurías por el principio de representación proporcional, para conformar el Ayuntamiento del Municipio de Celestún, Yucatán, de acuerdo con los argumentos planteados en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

**Notifíquese, conforme a derecho corresponda.**

En su oportunidad devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, Licenciado en Derecho Javier Armando Valdez Morales y Abogado Fernando Javier Bolio Vales, éste último en su carácter de Presidente, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada en Derecho Dina Noemí Loría Carrillo, con quien legalmente actúan y autoriza. - **Doy Fe.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE****ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.****MAGISTRADA****LICDA. LISSETTE GUADALUPE  
CETZ CANCHÉ.****MAGISTRADO****LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ  
MORALES.****SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS****LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO.**





**SESIÓN PRIVADA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 30 DE JULIO DEL 2021.**

**PRESIDENTE:** Buenas tardes, damos inicio a esta Sesión privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior con motivo del acuerdo plenario de fecha 18 de mayo del año 2020 dos mil veinte, mediante el cual se autoriza las resoluciones en sesión privada de los asuntos jurisdiccionales urgentes, derivado de la pandemia causada por el virus COVID-19.

Señora Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe Cuórum Legal para la realización de la presente sesión

**SECRETARIA:** Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, existe Cuórum Legal para la realización de la presente Sesión Privada de Pleno.

**PRESIDENTE:** Existiendo Quórum Legal, proceda Señora secretaria a dar cuenta del Orden del Día a tratar en esta Sesión Privada de Pleno.

**SECRETARIA:** Con su autorización Magistrado Presidente doy cuenta de un Recurso de Inconformidad y un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados de la siguiente manera:

1.- RIN.- 026/2021, interpuesto por la ciudadana ERICKA GUADALUPE MORENO MARTINEZ, en su carácter de Representante Propietaria del Partido MORENA, en contra del Consejo Municipal Electoral de Xocchel, Yucatán.

2.- JDC-074/2021, Interpuesto por el ciudadano José Manuel May Choch, Candidato a Regidor por Representación proporcional de Celestún, Yucatán, en contra del Consejo General del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Yucatán.

## **Es la cuenta Magistrado Presidente.**

**PRESIDENTE:** Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como Expediente **RIN.026/2021**, fue turnado a la ponencia de la Magistrada Licenciada **LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ**, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

### **MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:**

Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al Recurso de Inconformidad, identificado con el número de expediente **RIN-026/2021**, promovido por la Ciudadana Ericka Guadalupe Moreno Martínez, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, así como también como representante propietaria del Consejo Electoral Municipal de Xocchel, Yucatán, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de regidores al Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán; así como en contra de la declaración de la validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del Municipio de Xocchel, Yucatán y por ende la entrega de la constancia de mayoría realizado por el Consejo Municipal de Xocchel.

La pretensión del Partido de la Revolución Democrática es que se declare la nulidad de la votación recibida en las siguientes casillas 1043 Básica, 1043 Contigua 1, 1044 Básica, 1044 Contigua 1, 1044 Contigua 2, del municipio, conforme a las causales IV, VI, IX, X y XI previstas en el artículo 6 de Ley de Medios Local, por lo que a su consideración se debería ordenar elecciones extraordinarias.

Ahora bien, en cuanto al estudio de fondo de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, de acuerdo al artículo 6, Fracción IV de la Ley de Medios Local, respecto de la votación recibida en la **casilla 1043 básica**, la ponencia a mi cargo propone **INFUNDADO**, por las consideraciones siguientes:

Los representantes del partido accionante, presentaron sus escritos de incidentes a las 7:10 y 7:11 p.m. respectivamente, ante la C. Lizette Castro Arjona, quien fungía como 1er secretaria, ante la mesa directiva de casilla 1043 básica, en el que manifiestan “se recibieron votos fuera del horario establecido (8am-6pm); cuando ya se había cerrado la casilla.”; sin embargo, la actora no abunda en sus aseveraciones, al no adminicular su dicho con algún medio probatorio que robustezca los agravios vertidos, es así que, debe contar con los elementos probatorios suficientes para cumplir con lo impuesto en el artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que a la letra dice **"el que afirma está obligado a probar"**.

Como podemos observar en los medios de convicción que obra en autos, de la casilla 1043 Básica se puede advertir, que la instalación de la casilla, recepción de la votación y cierre de la votación; se llevó a cabo dentro de las fechas y horas ordenadas por la ley, es decir la instalación comenzó a las 7:30 a.m. y terminó a las 6:16 p.m. ahora bien, en el acta de escrutinio y cómputo relativo a la casilla impugnada, se señala en el “CIERRE DE LA VOTACIÓN” que terminó a las 6:16 p.m. y marcado con una “X” en el apartado “DESPUÉS DE LAS 6.00 P.M. AÚN HABÍA ELECTORADO PRESENTE EN LA CASILLA”, razón por la cual cerro posterior a las 6:00 p.m. situación que es permitido de conformidad con el artículo 283 de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en el cual se manifiesta que si hubiere votantes después de las 18:00 horas se permitirá la votación de quienes se encuentren en la fila, en este caso se cerraran una vez que quienes estuviesen formados hasta las 18:00 horas hayan votado; de igual forma se encuentra manifestado en el acta de la jornada electoral dicha circunstancia, misma que se encuentra firmada por los integrantes de la mesa directiva, así como los representantes de partidos políticos, entre ellos el ahora recurrente.

En cuanto al agravio respecto de la nulidad de votación de acuerdo al artículo 6, Fracción VI de la Ley de Medios Local, recibida en las **casillas 1044 contigua 1 y 1044 contigua 2**.

Ahora bien, en cuanto a su pretensión de que dicha causal de nulidad de votación se actualiza en la **casilla 1044 Contigua 1**, el hecho de que en el acta de escrutinio y cómputo aparezcan rubros en blanco, ilegibles o discrepantes respecto de otros rubros de similar naturaleza, no es suficiente para anular la votación, tal y como consta en las constancias que obran en autos, si bien es cierto que en el acta de escrutinio y cómputo se asentó la cantidad 487 en rubro “personas que votaron”, tal dato de los rubros resulta notoriamente incorrecto.

Sin embargo, esa circunstancia puede considerarse que es una omisión o equivocación de los funcionarios de casilla en el llenado del acta de escrutinio y no un error del cómputo, esto no significa que por ello sea nula la votación recibida en la casilla, ya que, al realizar la sumatoria de “**RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO**”, se llega al resultado que es un total de **505 personas que votaron**, en consecuencia se tiene la certeza que los actos son válidos, de acuerdo a los datos que constan en el “acta de la jornada electoral”, se tiene que las **boletas entregadas para la votación** fueron **620**, según lo asentado en dicha acta.

Ahora, al sumar los datos del acta de escrutinio y cómputo, las “boletas sobrantes” más el “resultado de la votación” da el total de **620**, que son las boletas recibidas, asentadas en el “acta de la jornada electoral” para la casilla 1044 contigua 1

Ahora, en cuanto a la casilla **1044 Contigua 2**, la actora, parte de una idea errónea puesto que en el “Acta de la Jornada Electoral”, se asienta en el apartado 3 de “boletas recibidas” que recibieron 620 boletas para la votación en esa casilla, luego entonces si el “total de personas que votaron y representantes” según las cifras asentadas en el acta de escrutinio y cómputo es de **496** personas que votaron, más las “boletas sobrantes” que son de **124**; es un total **de 620**, las mismas recibidas y que constan en el acta de jornada electoral.

Así, una vez analizadas las documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y no existir prueba en contrario respecto



de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio.

Por lo anterior, se propone declarar **INFUNDADOS** los agravios de la Inconforme respecto a las **casillas 1044 contigua 1 y 1044 contigua 2.**

En lo relativo a la causal de nulidad, prevista en el artículo 6, Fracción IX, de la Ley de Medios Local, en esencia se identifica las casillas **1043 básica, 1043 contigua, 1044 básica, 1044 contigua 1 y 1044 contigua 2.**

Se hace notar que no hubo hoja de incidentes en las casillas Impugnadas a excepción de la casilla 1043 Contigua 1, donde existe un acta de Incidentes en la cual se advierte, que no obra descrito algún hecho violento como señala la quejosa.

Siendo el caso que si se hubiese dado los hechos que manifiesta la hoy recurrente tanto los mismos funcionarios de casilla, así como los representantes de los partidos acreditados en las casillas lo pudieron haber manifestado, en una hoja de incidentes, y dado que en ningún momento aconteció alguna manifestación de hechos violentos o presión sobre las personas o electores, puesto que tampoco se identifica a los sujetos activos que hayan realizado la conducta, así como tampoco obra en alguna acta tal circunstancia.

Asimismo, del análisis realizado, a las actas de escrutinio y cómputo, así como en el acta de la jornada electoral, en los apartados de incidencias de la casilla, no se hace mención de los hechos vertidos por la quejosa, y por el contrario las respectivas actas se encuentran firmadas por sus representantes del partido (PRD) ante todas las casillas, tal y como puede apreciar en las actas que obran en autos del presente expediente.

En cuanto a los datos aportados en dispositivo de almacenamiento USB, no se concatena con algún otro medio, además que la quejosa no acredita lo que pretende demostrar, es decir no identifica a las personas que hayan realizado la acción, el modo y el lugar.

Por lo que, la situación planteada por la actora que no se encuentra concatenada con algún elemento probatorio pleno que pudiera poner de manifiesto la presión en los ciudadanos que acudieron a votar el día de la jornada electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en criterio jurisprudencial que en los casos que se solicite la nulidad de la casilla por la causal de haber existido presión o violencia física del electorado, se requiere que se demuestre, además de los actos relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la manera en que se afectó la libertad o el secreto del voto. Pues únicamente de esta forma se puede tener certeza jurídica, que los hechos denunciados configuran una causal de nulidad.

Por tanto, para que se pudiera estar en condición de sancionar la supuesta irregularidad es necesario que se tuvieran por acreditados los elementos que configuran dicha causal, que exista violencia física o presión; que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y, que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

De la narración de los hechos planteados en la demanda, se advierte el **lugar** donde acontecieron las supuestas irregularidades, así como el lapso de **tiempo** en que se suscitaron, siendo estos el día de la jornada electoral, sin embargo, no se señalan las circunstancias de **modo** que acrediten el nexo entre la presión o violencia hacia los electores o integrantes de la mesa directiva de casilla, toda vez que no basta con señalar, de manera general e imprecisa, que el día de la jornada electoral, en determinadas casillas, existió alguna irregularidad, pues con la sola mención general, y mismos hechos para todas las casillas, no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que se esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la quejosa.

Y para robustecer lo anterior, si bien en el “INFORME” que rinde la Consejera Presidenta sobre el proceso electoral, ordinario 2020-2021, en su “2.1.2 Incidencias” se reportaron 2 incidentes en la casilla 1044 contigua 2, a las 7:40 y 7:54 a.m. mismos incidentes que no se relacionan con los hechos manifestados por la actora,

asimismo del acta de sesión extraordinaria de fecha 6 de junio de 2021, celebrada por el Consejo Municipal de Xocchel, Yucatán, no se describe algún incidente violeto o presión, sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores.

En consecuencia, toda vez que no se tiene por acreditada la configuración de la causal de nulidad para las casillas 1043 básica, 1043 contigua, 1044 básica, 1044 contigua 1 y 1044 contigua 2, prevista en el artículo 6, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, los agravios relacionados devienen **INFUNDADOS**.

Respecto a esta causal de nulidad, prevista en el artículo 6, fracción X, la recurrente en esencia identifica las **casillas 1043 básica, 1043 contigua, 1044 básica, 1044 contigua 1 y 1044 contigua 2**.

De las constancias que obran en autos, no se encuentran acreditados los hechos, por lo cual se propone INFUNDADOS los agravios esgrimidos, dado que se trata de manifestaciones ambiguas y genéricas, manifestadas en su escrito de demanda lo cual impide a este Tribunal Electoral, determinar si se impidió injustificadamente el derecho al sufragio, además de que la actora no aporta medio de convicción o elemento diverso para complementar su argumento o respaldar su dicho, en consecuencia, no es posible determinar el número de personas a las que se les haya impedido sufragar puesto que la recurrente tampoco aporta los datos pertinentes.

Y se dice lo anterior, toda vez que, a decir de la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado dice que *“... durante el proceso electoral de ese día no tuvimos dichas incidencias que hace mención la representante del Partido de la Revolución Democrática, dado que ningún representante del Partido de la Revolución Democrática nos haya entregado incidencias para tenerlo en resguardo y de soporte para futuras aclaraciones de lo sucedido...”*

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional, al hacer el análisis de las constancias pertinentes, se percata que no existe hoja de incidentes; de igual forma, de las actas

de escrutinio y cómputo, las actas de jornada electoral, el acta de sesión extraordinaria de fecha 6 de junio del presente año, que obran en el expediente de mérito, se advierte que no se presentaron incidentes relacionados con el impedimento de ejercer el derecho al voto a los ciudadanos.

Además, del dispositivo de almacenamiento USB aportado, la actora no señala a las personas que haya o pudieren haber realizado la conducta, y el modo en que se haya realizado la acción que manifiesta la quejosa, siendo que los videos son una prueba técnica que necesita administrarse con otros datos de prueba, por lo que en todo caso se tendría como un indicio puesto que no se logra demostrar la pretensión de la quejosa.

Y más aún, que tanto las actas de escrutinio y cómputo, así como las de la jornada electoral se encuentran firmadas por cada uno de los representantes del partido (PRD) ante la casilla, tal y como puede apreciarse en cada una de las actas que obran en autos del presente recurso.

Por lo tanto, en el caso que se hubiese dado tales hechos esgrimidos por la hoy recurrente, tanto los representantes de partidos acreditados en las casillas, así como los mismos funcionarios de casilla, pudieron haber manifestado con sus escritos de incidentes, y en tanto no obra prueba fehaciente que demuestre el dicho de la recurrente, en relación a que se haya impedido a alguna o algunas personas a ejercer su derecho a votar, por lo que las afirmaciones de la quejosa devienen **INFUNDADOS**.

En relación a la causal, prevista en el artículo 6, fracción XI, de la Ley de Medios Local.

La recurrente señaló las casillas 1043 básica, 1043 contigua, 1044 básica, 1044 contigua 1 y 1044 contigua 2.

Establecido lo anterior y como primer punto, referente a la **casilla 1044 básica**, en el que la recurrente manifiesta que: *“...se efectuó cómputo en la misma, en relación a que no se contaba con actas solamente la representación del Partido Acción*

*Nacional presentó una copia certificada de la casilla en referencia, de la cual se negó a que la representación que ostentó la pudiera observar para verificar los datos contenidas en ella...”*

Cabe señalar que en esta casilla, se levantó el acta correspondiente al cómputo en el Consejo Municipal de Xoccel, Yucatán, ya que se determinó en dicho Consejo en fecha nueve de junio del presente año (Sesión Especial de Cómputo) que como no contaban con el acta correspondiente, se tenía que abrir el paquete electoral para realizar el cómputo en sede del Consejo Municipal; por lo que para determinar la actualización de esta causal, se valoraron los elementos probatorios que consta en autos del presente expediente, como son: Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la elección para el ayuntamiento; Acta de Sesión Especial realizada por el Consejo Municipal Electoral de Xocchel en fecha 09 de junio de 2021, mismas documentales que tienen el carácter de públicas de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Medios Local,

En vista de lo anteriormente expuesto, al analizar el Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la elección para el ayuntamiento, se encuentra firmada por la misma recurrente.

Así mismo la inconforme menciona que *“se efectuó computó en la misma, que una vez realizado se pudo observar que dentro de las boletas electorales se encontraban gran parte firmadas y otros sin firma del representante del partido que lo solicitó...”* respecto a la manifestación que hace la quejosa es de hacerle de conocimiento que el artículo 267 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán en su tercer párrafo establece lo siguiente:

*“A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado*

*tendrá ese derecho. **La falta de rúbrica en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos.** “*

De lo anterior, se tiene que el hecho que se encontrasen firmadas algunas boletas no es motivo suficiente para anular la votación recibida en esa casilla, más aun cuando esta casilla en especial fue motivo de recuento de votos por parte del Consejo Municipal Electoral y al momento de hacerse el recuento nadie hizo las observaciones o que haya levantado algún escrito de protesta por tales circunstancias, por lo que es de establecerse que al no configurarse y no acreditarse plenamente este hecho, no es determinante, de ahí lo **INFUNDADO** de su agravio respecto de esta casilla por lo que debe prevalecer el acto realizado, en concordancia a lo establecido por la jurisprudencia 9/98 con el rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.

Ahora bien, respecto a las casillas 1043 básica, 1043 contigua, 1044 contigua 1 y 1044 contigua 2.

Se debe señalar que, para analizar la validez de la votación recibida en casilla, o de la elección impugnada, no basta con referir, de manera general e imprecisa, que el día de la jornada electoral, en las casillas impugnadas, existió alguna irregularidad, toda vez, que no basta manifestar hechos aleatoriamente, ya que no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que esta autoridad jurisdiccional esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a las partes terceras interesadas, exponer y probar lo que a su derecho convenga, respecto de los hechos concretos que acusa la inconforme.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversos fallos que, los conceptos de agravio se deben desestimar en los siguientes casos:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

**2. Argumentos genéricos o imprecisos;**

3. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación, cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, y

4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, sustento de la sentencia o acto controvertido.

Lo anterior es acorde con el contenido de la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.”**

En conclusión, toda vez que la parte actora se limitó a expresar argumentos genéricos, sin expresar argumentos lógicos-jurídicos, ni pruebas que alcancen o evidencien los hechos manifestados, es que se propone declarar **INOPERANTES** los agravios en estudio.

Ahora bien, respecto a las nulidades de elección, invocadas por la parte actora, siendo los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Medios Local, y toda vez que, que no se acredite en por lo menos el 20 % de las casillas que corresponden al municipio de Xocchel, Yucatán, como ya ha quedado líneas arriba debidamente razonado y fundado, por otro lado, se instalaron las casillas en su totalidad que corresponden a dicho municipio; de igual forma, no existen violaciones graves, dolosas y determinantes, no se encontraron fehacientemente acreditadas; de igual

manera, no se demostró que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección; y por último no se acreditaron de manera objetiva y material.

Así, una vez analizados en su totalidad los motivos de disenso de la recurrente y en virtud de lo Infundado por un lado y por otro Inoperantes los argumentos que plantea, este Tribunal concluye que; lo procedente es **confirmar** la declaración de validez y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría realizados por el Consejo Municipal de Xocchel, y los resultados consignados en las actas de cómputo municipal.

Es la cuenta señores magistrados, misma que dejo a consideración.

**INTERVENCIONES:** Ninguna por parte de  
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.  
Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:  
Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

**PRESIDENTE:** No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

### **VOTACIÓN**

**SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:**

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:**

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON MI PROYECTO.

**SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:**

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR DEL PROYECTO.

**SECRETARIA:** Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como **EXPEDIENTE RIN- 026/2021**, ha sido aprobado **POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**



**PRESIDENTE:** Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **RIN-026/2021**, queda de la siguiente manera:

**PRIMERO.** Se declaran infundados, e inoperantes los agravios vertidos por el partido político impugnante.

**SEGUNDO.** Se confirma los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el Principio de Mayoría Relativa, para conformar el Municipio de Xoccel, Yucatán, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

**NOTIFIQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**PRESIDENTE:** Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como Expediente **JDC.074/2021**, fue turnado a la ponencia de la Magistrada Licenciada **LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ**, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

**MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:**

Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC-074/2021, promovido por el ciudadano José Manuel May Choch, por su propio y personal derecho, y en su carácter de candidato a regidor por el principio de Representación Proporcional, para el ayuntamiento de Celestún, Yucatán.

Del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa la ponencia a mi cargo considera que, en el presente juicio ciudadano, sobreviene la

confirmación de la designación de las regidurías por el principio de representación proporcional, para conformar el Ayuntamiento del Municipio de Celestún, Yucatán, de conformidad a las siguientes consideraciones.

Lo anterior es así, porque del análisis del presente juicio ciudadano, la autoridad responsable llevó a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de los 106 municipios pertenecientes al Estado de Yucatán, en sesión especial en fecha dieciocho de junio, en la cual advirtió para el Ayuntamiento del Municipio de Celestún, Yucatán, que de acuerdo con el número de regidurías que integra el ayuntamiento en dicho municipio -cinco regidores por mayoría relativa y tres regidores por representación proporcional- se tendría que modificar el género asignados a las dos últimas regidurías correspondientes al género masculino, para llegar a la paridad, aplicando el artículo 341 bis de la Ley Electoral.

Así, la autoridad responsable aplicó en el presente caso de acuerdo con la sesión impugnada, que se asignara regidores de representación proporcional en los ayuntamientos integrados por ocho regidores – entre ellos el municipio de Celestún, Yucatán-, a los partidos políticos o candidaturas independientes que no hubieran obtenido el mayor número de votos en la elección, como lo establece el artículo 339 de la Ley Electoral.

Sin embargo, siguiendo con el desarrollo de la asignación de las regidurías la autoridad responsable advirtió que en la conformación del Ayuntamiento del Municipio de Celestún, Yucatán, se hallaba en un panorama de subrepresentación del género femenino en su integración, por lo que aplicó lo establecido en el artículo 341 Bis, de la Ley Electoral.

En virtud de lo anterior, al tener establecido en la legislación la manera en que se atenderá la prelación del orden de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional que los partidos políticos registren, no vulnera su derecho de auto organización, sino que, al contrario, tienen conocimiento de la posibilidad de modificarla para atender el principio de paridad de género.

Así, en el presente caso al ser los últimos lugares asignados del género masculino los del Partido Revolucionario Institucional y el de la Revolución Democrática, como

se puede constatar del orden en que fueron asignados las regidurías por el principio de representación proporcional, con relación al porcentaje de votación obtenido en las pasadas elecciones celebradas en fecha seis de junio.

De tal manera, que la ponencia a mi cargo considera que tal decisión fue apegada a Derecho, pues se asumió a partir de un mandato de optimización tendente a superar la desigualdad histórica que ha padecido el género femenino en la integración de los órganos de gobierno y de impedir su participación activa en la vida política del país, esto es, es tendente a garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, criterio que ha sido sustentado en reiteradas ocasiones tanto por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, porque el Consejo General del IEPAC, contaba con atribuciones para aplicar o verificar la aplicación y plena vigencia del principio de paridad a la luz de los criterios que se han venido acuñando, pues está obligada no solo a acatar el principio de paridad en abstracto, sino a hacer efectivo dicho principio.

Es decir, la autoridad responsable, asumió una postura que redundó en la tutela de este principio en favor del género que históricamente ha estado sub-representado, aun sin que para ello hubiera agravio o una aparente afectación *-pues finalmente estaba aplicando lo establecido en la Constitución local y la Ley Electoral-*, por lo que, no puede por sí mismo considerarse transgresor al orden de prelación o el derecho de auto organización de los partidos políticos, pues finalmente su determinación trajo consigo una medida compensatoria, acorde con los criterios asumidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior.

En tal sentido, la paridad de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de los espacios gubernamentales, toda vez que el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano de representación, pero como ya se vio, para que la medida resulte efectiva es necesario que trascienda a la integración de los órganos de representación política.

Expuesto lo anterior, además de otras consideraciones que se señalan en el proyecto, se considera finalmente que lo aplicado por la autoridad responsable resulta apegado a Derecho, pues orientó su decisión potestativa en favor de un género históricamente sub-representado, y finalmente privilegió la integración paritaria del órgano representativo del Ayuntamiento del Municipio de Celestún, Yucatán, en una proporción del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres, lo que se traduce en una medida de una auténtica aplicación del principio de paridad que encuentra justificación constitucional al ser concordante con los principios de un estado democrático, que busca una participación de la mujer en condiciones sustantivamente paritarias.

Por lo que se propone como único punto resolutive **confirmar** la designación de las regidurías por el principio de representación proporcional, para conformar el Ayuntamiento del Municipio de Celestún, Yucatán.

Es la cuenta señores magistrados misma que dejo a consideración.

**INTERVENCIONES:** Ninguna por parte de

Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.

Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:

Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

**PRESIDENTE:** No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

### **VOTACIÓN**

**SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:**

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:**

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON MI PROYECTO.

**SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:**

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR DEL PROYECTO.

**SECRETARIA:** Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como **EXPEDIENTE JDC- 074/2021**, ha sido aprobado **POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

**PRESIDENTE:** Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **JDC-074/2021**, queda de la siguiente manera:

**ÚNICO.** - Se **confirma** la designación de las regidurías por el principio de representación proporcional, para conformar el Ayuntamiento del Municipio de Celestún, Yucatán, de acuerdo con los argumentos planteados en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

**Notifíquese conforme a derecho corresponda.**

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Por cuanto, son los únicos asuntos a tratar en la presente sesión Privada del Pleno, proceda señora Secretaria General de acuerdos, a dar cumplimiento con las notificaciones previstas en las resoluciones recaídas. En consecuencia, al haberse agotado el asunto enlistado para la presente Sesión Privada de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las 13:30 horas, del día que se inicia es cuánto.**